

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 276

Panamá, 12 de marzo de 2021

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Mario Riega Bernal, actuando en nombre y representación de **Mayuli N. Chung R.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, emitido por el **Instituto Panameño de Deportes**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. **Antecedentes.**

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, emitido por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Mayuli N. Chung R.**, quien ocupaba el cargo de Secretaria I, en esa entidad. Dicho acto administrativo le fue notificado a la recurrente el día 19 de agosto de 2019 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

La resolución descrita fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la actora; impugnación que fue decidida por medio de la Resolución 428-2019 D.G. de 9 de septiembre de

2019, la cual mantuvo en todas sus partes la decisión original, que le fue notificada a la interesada el 13 de septiembre de 2019 (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la recurrente interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, emitido por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), así como el acto confirmatorio expedido por el regente de la entidad demandada; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro de la ex servidora pública al cargo que ejercía al momento de dictarse su desvinculación; y que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo dicha acción (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1038 de 13 de octubre de 2020**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la acción en estudio, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que el acto objeto de controversia, se expidió con la omisión de una serie de actuaciones en la investigación sumaria que le permitiera a la accionante defenderse. Agrega, que el Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, acusado de ilegal, fue emitido sin supuestamente existir causa justificada que estuviera tipificada en la ley (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

De igual manera, señala que la autoridad nominadora, en grado de reconsideración, enunció el artículo 794 del Código Administrativo como sustento para mantener su decisión de desvincular a

su patrocinada a pesar de tener conocimiento de la situación de fuero de maternidad (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Mayuli N. Chung R.**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende del Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, acto acusado de ilegal, **Mayuli N. Chung R.**, ocupaba el cargo de Secretaria I, en la posición 2548 en el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), el cual señala que: *"...el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza..."* (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la Resolución 428-2019 D.G. de 9 de septiembre de 2019, en la que se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que, cito: *"...Tomando en cuenta lo normado en el prenombrado Artículo 794, la destitución de la señora MAYULI N. CHUNG R., con cédula de identidad personal No.8-835-1271, tiene su fundamento en la facultad discrecional del empleado (sic) que realizó el nombramiento, y que le confiere la Ley para tomar las acciones de personal que considere conveniente cuando se encuentra frente a funcionario de libre nombramiento y remoción.";* *"...no se encuentra amparada por concurso de mérito que le dé acceso a la Carrera Administrativa, por lo que puede ser, a la luz de lo establecido en el Artículo 794 del Código Administrativo, removida de su cargo."* (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Así también, la entidad en su Informe de Conducta señala que: *"...la señora MAYULI CHUNG R., no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa ni posee otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.";* *"Que a pesar que el nombramiento de la señora MAYULI N. CHUNG R., en la posición número 2548, código de cargo número 0091011 era del periodo comprendido entre el dos de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en virtud del artículo 794 del*

Código Administrativo, es facultad del funcionario nominador removerlo (sic)..." (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, reiteramos que tal como lo explicó la entidad demandada tanto en el acto acusado y en su informe de conducta, no se ha evidenciado la violación del debido proceso como sostiene **Mayuli N. Chung R.**, puesto que como hemos indicado en líneas anteriores, la recurrente, al ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción no le era aplicable que se le encausara un proceso administrativo por falta cometida, para que pudiera ser desvinculada de la Administración Pública.

Adicional a ello, la entidad en su Informe de Conducta señaló que en el expediente de personal de la actora, no consta documentación alguna que acredite que la demandante pertenezca a la Carrera Administrativa, que haya ingresado por concurso y no tiene ningún tipo de fuero, ni posee alguna otra condición especial que le asegure su estabilidad, razón por la que no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Tampoco se puede perder de vista y así lo señala la entidad en su informe de conducta que la accionante ocupaba al momento de su destitución, un cargo de libre nombramiento y remoción. Estos cargos no se benefician del principio de estabilidad laboral de los servidores públicos, pues al tenor del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, se caracterizan como posiciones libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal, en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

"Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos

aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**" (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, consideramos oportuno advertir que según consta en el expediente judicial, la actora pudo acceder al control judicial, puesto que **Mayuli N. Chung R.**, fue notificada del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y no conforme con la decisión administrativa, acudió a la Sala Tercera a presentar la demanda objeto de estudio; situación que de ninguna manera desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad (Cfr. fojas 7, 9, 10 y 11 del expediente judicial).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 6 de 20 de enero de 2021**, se admitió como pruebas a favor del recurrente: el Certificado de nacimiento 14724225 de 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, donde consta el nacimiento del menor Sebastián Enrique Rodríguez Chung; la copia autenticada del Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019, entre otros (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Así también, se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la **copia autenticada del expediente administrativo de personal**, que guarda relación con el presente negocio jurídico, misma que fue solicitada por la Sala Tercera mediante el **Oficio 201 de 5 de febrero de 2021** y que hasta el momento de la presentación de este escrito no ha sido remitido por el Instituto Panameño de Deportes (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Mayuli N. Chung R., en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la **parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponde al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Mayuli N. Chung R.**; esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal Transitorio 371 de 7 de agosto de 2019**, emitido por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 991-19